

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, Mayo Cuatro (4) de Dos Mil Veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el memorial suscrito por la parte demandante dentro del presente proceso de ALIMENTOS promovido por el señor LEONARDO AYOLA GOMEZ contra la joven KARINA ANDREA AYOLA DIAZ, donde allega la constancia de la notificación personal practicada al extremo demandado, este despacho luego de analizar minuciosamente el expediente, encuentra que mediante auto de fecha 08 de marzo de 2022 se le indicó a la parte interesada que: *“no existe formato de la citación de la notificación personal donde se le indica a la persona a notificar, sobre la existencia del proceso, su naturaleza, la fecha de la providencia que debe ser notificada y el término con que cuenta para recibir notificación personal del auto admisorio de la demanda”*. Igualmente, como la vez anterior en esta oportunidad, no se probó haber agotado la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P., para tener por debidamente enterada a la demandada del auto admisorio de la demanda y la decisión de vincularla al presente asunto. En consecuencia, de lo acotado, imperioso es requerir nuevamente a la parte demandante para que agote la notificación de la vinculada, señora DUBIS DIAZ MONTERO, respecto al auto admisorio de la demanda de data 3 de Julio de 2020 y la decisión adoptada en diligencia de audiencia adelantada el 29 de junio de 2021, tal como se dispuso en providencia de data 25 de febrero de 2022, y a la misma anexe los anexos con la información requerida. Actuación a desplegar en la forma rituada en los artículos 291 y 292 del C.G.P., utilizando los medios tecnológicos de que trata el Decreto 806 de 2020, para así poder continuar con el trámite normal del presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED LEONOR PUMAREJO MAESTRE.

JUEZ.

P. ALIMENTOS. 2013-744  
JMCC.